

General Enrique Godoy, 11 de febrero de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "P.M.F. C/ T.G.A. S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00012-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por M.F.P. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad y recepcionada en este Juzgado de Paz; y

CONSIDERANDO:

Que de los hechos relatados por la denunciante surge prima facie la existencia de situaciones de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, en los términos del artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040 y de los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional N.º 26.485, c.a.t.d.c.d.v.p.e.o.p.y.f.e.p.s.h.e.s.c..

Que l.d.d.r.e.d.s.d.b.i.e.s.d.d.y.a.d.e.p.a.c.u.e.d.a.f.(c.g.e.e.b.t.l.c.a.s.i.p.s.s.y.s.t.e.e.á.d..

Que nuestro país ha suscripto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), que impone a los órganos judiciales el deber de actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizando su acceso efectivo a justicia.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales (Acordada STJ N.º 06/2023) establece como pautas obligatorias la tutela judicial efectiva, la valoración integral del contexto, el análisis de indicadores de riesgo y la adopción de medidas urgentes cuando la situación así lo requiera, evitando la revictimización institucional.

Que en el caso se verifican indicadores de riesgo relevantes conforme el Capítulo IV del citado Protocolo, tales como la reiteración de conductas violentas dentro del ámbito familiar según lo relatado por la víctima, la existencia de un episodio reciente de agresión física, la afectación patrimonial reiterada y la referencia al consumo problemático de alcohol y estupefacientes por parte del denunciado. A ello se suma la imposibilidad actual de localizarlo para su notificación, desconociéndose su paradero cierto, lo que incrementa la situación de incertidumbre y vulnerabilidad en la que se encuentra la denunciante.

Que el informe policial agregado da cuenta de que, a la fecha, no ha podido procederse a la notificación personal del denunciado por desconocerse su domicilio actual, circunstancia que no obsta al dictado y mantenimiento de medidas urgentes, conforme lo dispuesto por el artículo 21 y concordantes de la Ley D N.º 3040 y el artículo 140 del

Código Procesal de Familia de Río Negro.

Que en cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada y a fin de evitar una revictimización institucional, corresponde ratificar y mantener medidas protectorias urgentes que aseguren el cese de la violencia y prevengan nuevos hechos, resguardando la integridad psicofísica de la denunciante.

Que conforme lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia y el artículo 150 del mismo cuerpo legal, corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia competente para la prosecución del trámite y el control de las medidas adoptadas.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley D N.º 3040 y normas concordantes,

RESUELVO:

1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación: a) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de G.A.T. a una distancia no menor a 500 metros respecto de M.F.P., su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata. b) **PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN, HOSTIGAMIENTO O INTIMIDACIÓN**, por cualquier medio, ya sea presencial, telefónico, escrito, digital o virtual, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra vía directa o indirecta hacia la denunciante.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de

desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

5.- LÍBRESE OFICIO a la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy a fin de proceder a la notificación del denunciado en cuanto sea habido, arbitrando las medidas necesarias para su localización, y para el control del cumplimiento de las medidas dispuestas.

6.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a fin de que asuma la competencia para la prosecución del trámite, determinación del plazo de vigencia, eventual ampliación, modificación o cese de las medidas adoptadas, conforme lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 150 del Código Procesal de Familia.

7.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro